



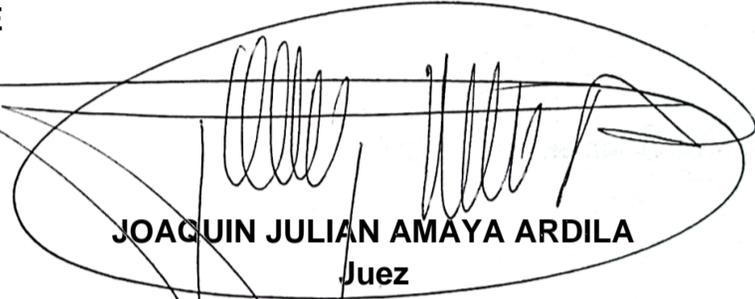
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las constancias de acuse de recibo o entregado allegadas (fl. 857 al 861), como complemento de las diligencias de notificación aportadas el pasado 12 de marzo ogaño, en esta ocasión no se allego la constancia de acuse de recibo entregado o leído del mensaje de la notificación enviada al señor CARLOS CASTRO VALERO, y sigue sin aportarse prueba del mensaje de datos enviado.

En consecuencia, las diligencias de enteramiento siguen estando incompletas, razón por la cual no se tienen por acreditada la notificación del auto del 07 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757ecf5314c44a3b7a2a327a83f5066873ba456a3f29d4874cb48d9e9e38cd78**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



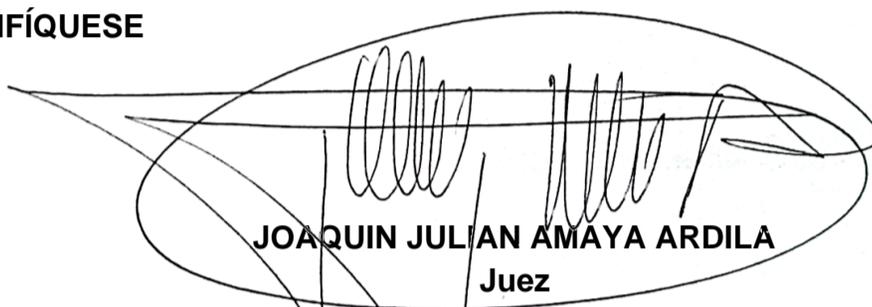
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Devuelto el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del demandante, contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2023, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c6689ea1acb99b3b2466c629a3d17fac1f483fbc856eeaa2f8e4df49583**
Documento generado en 18/04/2024 09:59:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

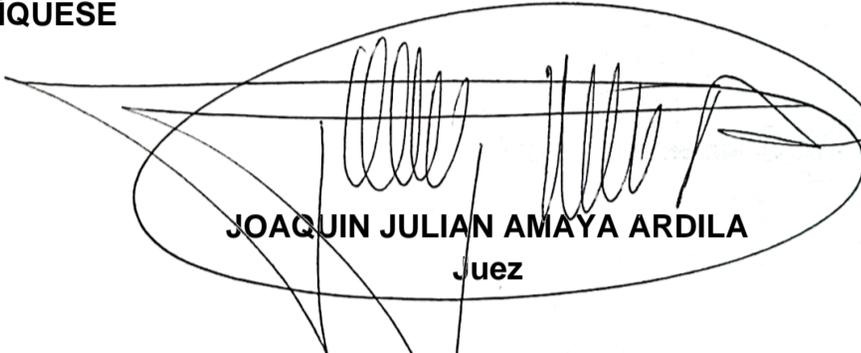


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 76), de suspensión del proceso por el termino de (6) seis meses, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 25 de enero del presente año (fl. 73), en el cual el Despacho no accedió a lo deprecado, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia, mediante proveído del 03 de noviembre de 2017 (fl. 35), por lo que lo deprecado resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

¹ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3415fba9ba37dba95d32cdc1c337f49ba55f9baa11f2f3029563057aea71dcc2**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

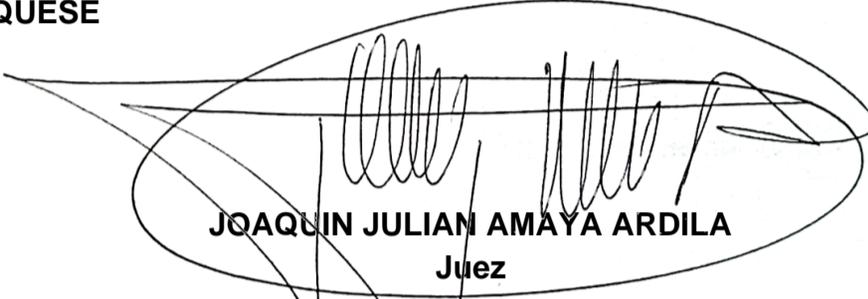


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Presentado el Avalúo del vehículo identificado con placa WNO-079 (Fl. 178 y S.S), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee3fb5be2a6fac870c56da085c21f2ccd6e9f5403194725f9404d3bad7d5da**
Documento generado en 18/04/2024 09:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 22 de marzo de 2022 (Fl. 39 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

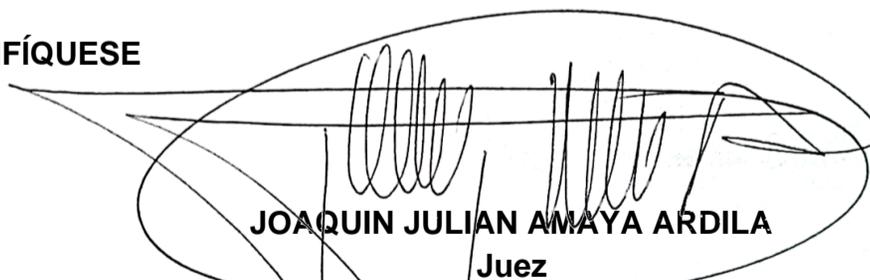
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb9641f9adf8057ab9a11e7d4f510c524abbda0f751f06f957cb42c2fc540b**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 29 de marzo de 2022 (Fl. 100 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

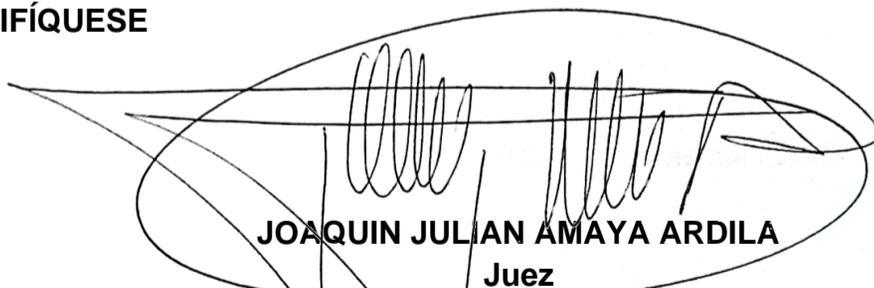
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b08bcbf5ab0f647c6dfb3b99c4a9a9359bf2de68d851cf4476e611e3dc4bdf**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

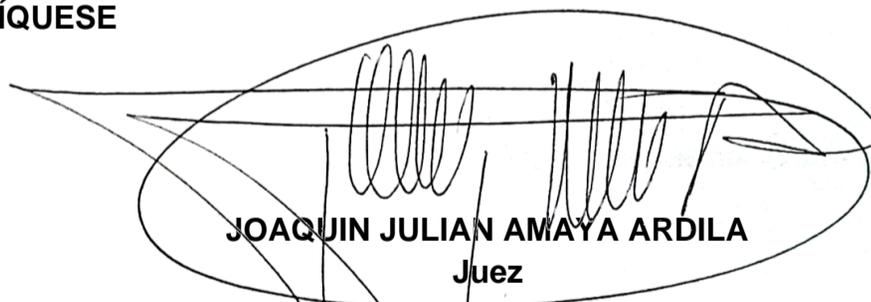
1°. En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 233), previo a abrir incidente de sanción, se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHÍA, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 1329/2023, radicado en esa entidad vía correo electrónico el 30 de junio del 2023, y el oficio 2588/2023, radicado el 21 de noviembre de 2023. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo comunicación al correo electrónico de la entidad.

2°. En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 254), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor VÍCTOR ARLES ROCHA TORRES, demandado en el asunto, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta. Igualmente, si se encuentra afiliado a Cesantías, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar, indicando el nombre de cada una las entidades donde se realiza las cotizaciones.

Por secretaria, procédase de conformidad y remítase la comunicación a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44f2326b1830a515e75bef138eee5154a6a12f304f48ffac8d9e4612ed975**
Documento generado en 18/04/2024 09:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

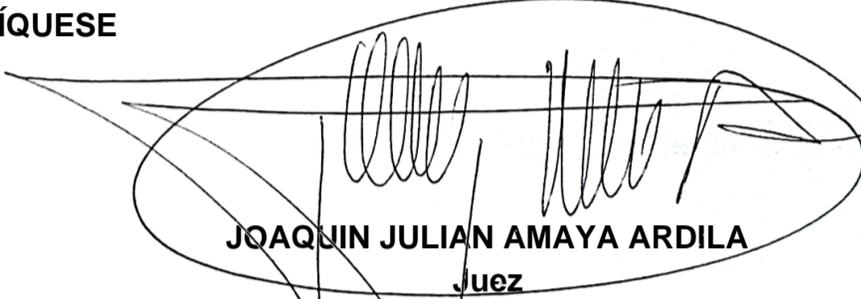


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de disponer requerir al Banco Davivienda para que radique una cesión del crédito, el Despacho no accede a lo deprecado puesto que es potestad de la entidad financiera determinar cuándo radica sus solicitudes. El Juzgado no está para estar haciendo requerimiento de actuaciones que son potestad de las partes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8295e32d631017356f7b7dc4d9720995c9fa17183f957312a4f06554896b523**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 151 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

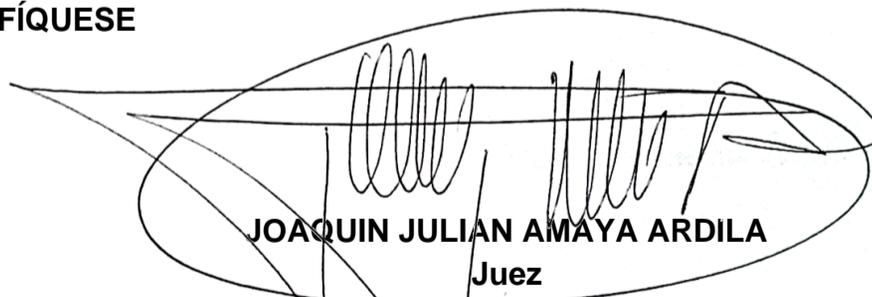
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución, según reporte de título visto a folio 283 C.1, al demandado.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c6bd536bc998dbf312382412789ae7e30b2c82c3ff27818454d7689d757ad**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



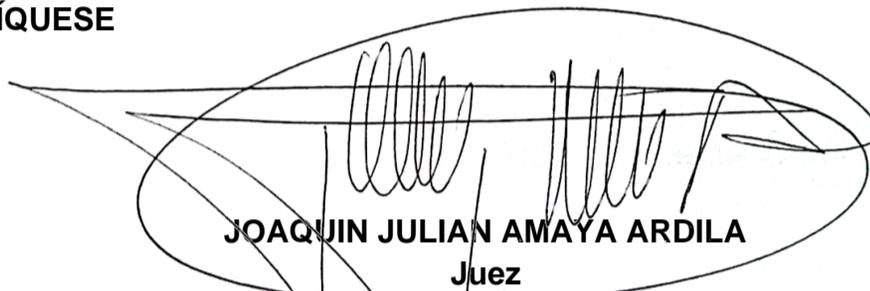
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 133 C.2), el Despacho dispone, **OFICIAR** a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si el demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 el C.G.P, que facultad al Juez para imponer a las partes el trámite de oficios.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdbfee61c51f52d1b55af3d1525653064a534c41d30fca0539757fa60049038**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

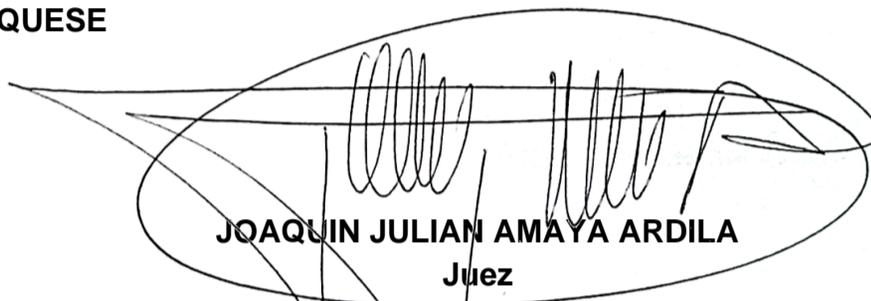


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 03), de embargo de los remanentes del proceso ejecutivo con radicación 2022-00027, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que dicha cautela se torna innecesaria, al surtirse la ejecución por costas de forma acumulada en la ejecución bajo el radicado antes referido, por lo que los bienes embargados en esta, son garantía de las demás obligaciones que se ejecuten de forma acumulada; además de que dichas medidas cautelares aun no han sido levantadas, pese a encontrarse saldada la obligación de la ejecución principal.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7b3c86728078f62eb3f04521709c04c71ffc256545b9e55cfaa921b79d0303**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

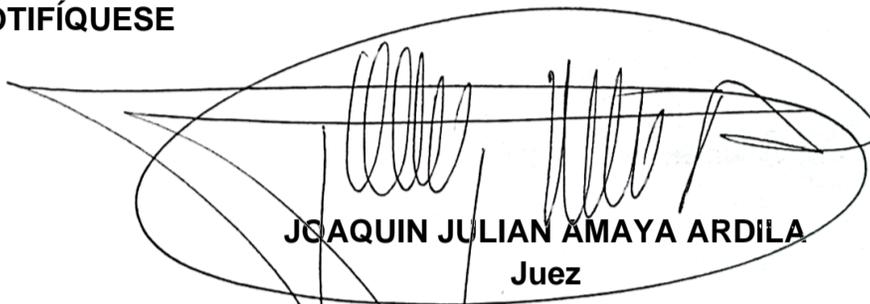


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 22 al 25), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibo o entregado, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ «En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce30c12154d88e0dcc94c1857c9b176d6bf5a7a9e3ddbc2ed8498a4a70fbdf**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

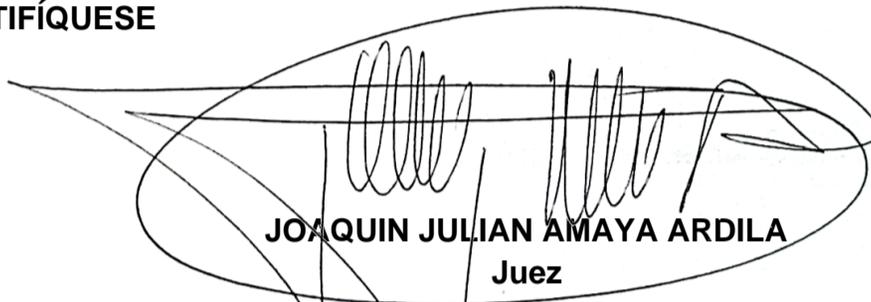


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutada (fl. 157 C.1), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. En la trazabilidad del correo enviado al Despacho, no figura que la renuncia se haya remitido con copia a la dirección de electrónica de la poderdante que figura en su certificado de cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611868318e4f29ff666e4de1b3186d7ecde2b9e6727be8501cad0cb809fd9c90

Documento generado en 18/04/2024 09:59:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 14 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de ANNY LILIANA RODRIGUEZ MEDINA, en contra de JOHANNA VASILESCU GARCIA (fl. 12).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancia vista a folio 38 al 40, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

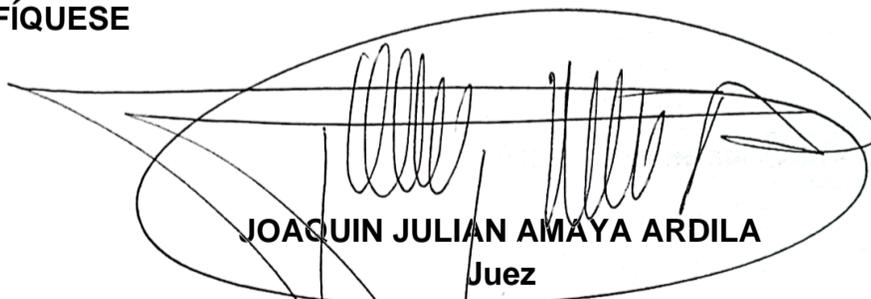
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.400.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c482b0d929b44b663fcdac8a7bb31607d517683822d549da1a82cb0c9a8d9d**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 71 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

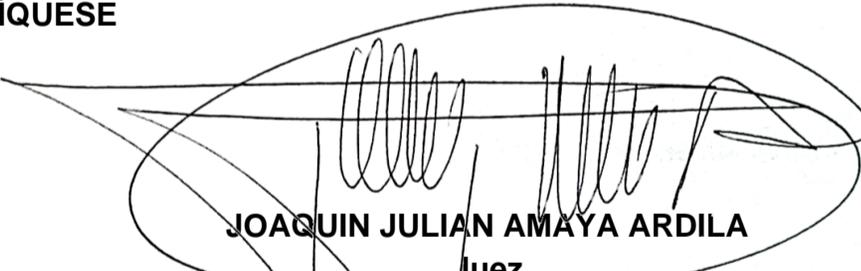
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159c41f46be585fa47b9fb3943588d0c0f6caa0ec328a053228ec3b7ec3b072**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

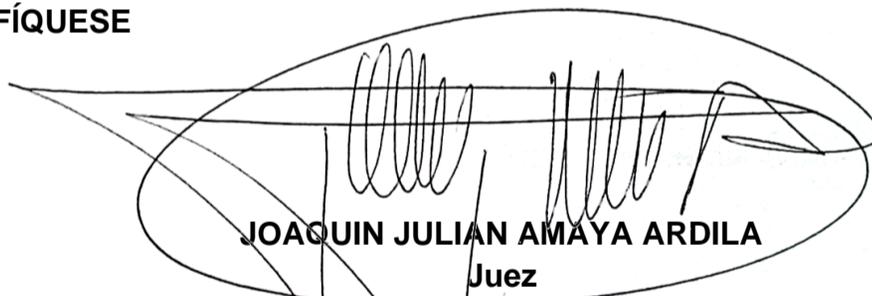
1°. **AGRÉGUENSE** a los autos la respuesta de la Dirección de Urbanismo de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía (fl. 224) y del Instituto De Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía (fl. 233).

2°. Acreditada la instalación de la valla (fl. 186 al 189), aportado el certificado de tradición con la inscripción de la demanda (fl. 195) y realizada la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía (fl. 205), se Dispone:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado JAIRO ANDRES RAFFAN SANABRIA¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda, en representación de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

¹ Exp. 2021-00639

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e14ab2ae5fd0c7a08fc6ae4a7b502a6ac2024f1a2d6ced33957d5c4fc82cdb**
Documento generado en 18/04/2024 09:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 104 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

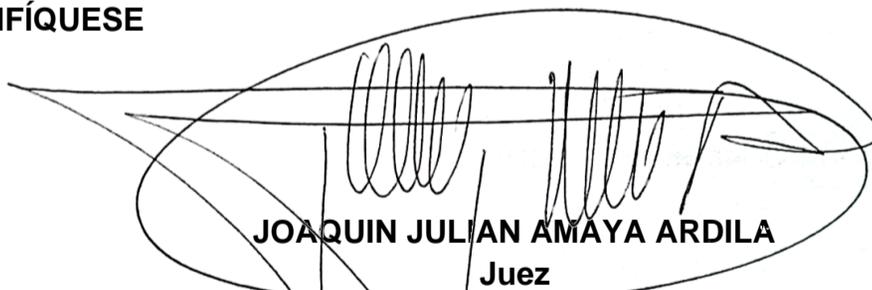
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1691922777699b4f985a5caa0324d4f169e01e475d3315a38563a8c0a863c**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

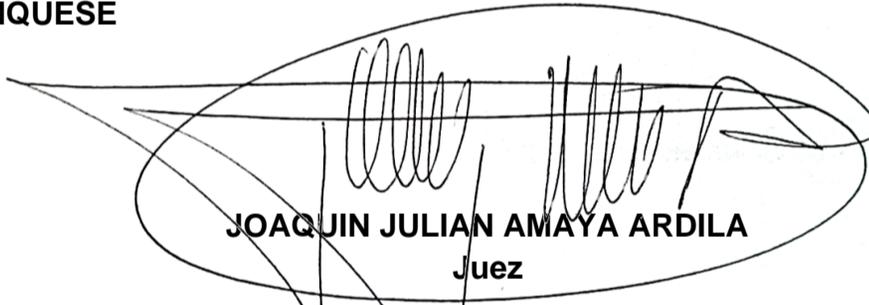
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutante (fl. 42), el Despacho se pronuncia como sigue:

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de la motocicleta con placa UIP39F de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO USATEGUI SANCHEZ y teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor al momento que allegue la póliza. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af06252b360a32fa9d91e49d1d531fadcc130caa5a23e8a7d44f8c25889216b**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



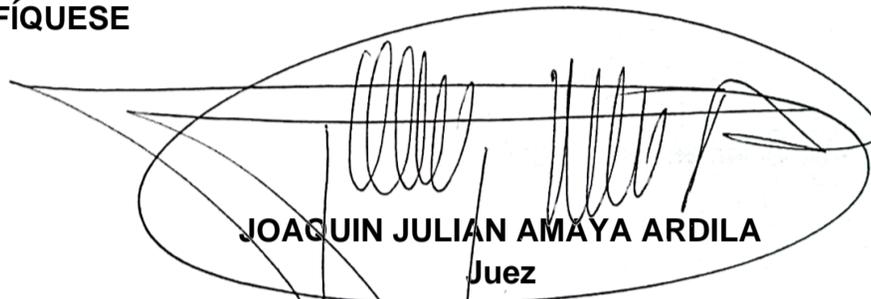
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 81)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (78) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678353f8b7a929fa1a6b004c8938b1a8cb633e27cc55bbd8006b9ac718ad12b**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

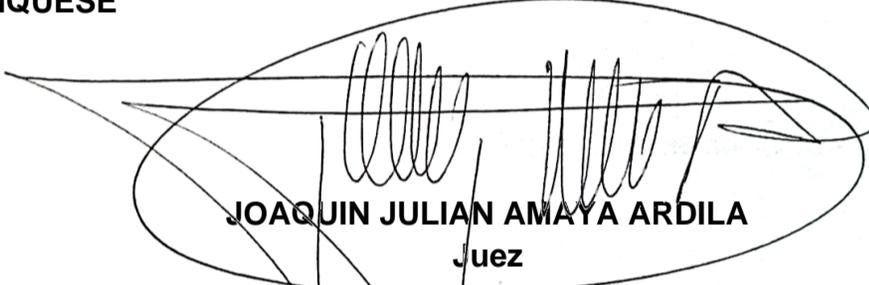
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** a los autos la respuesta de la Unidad para las Víctimas (fl. 115); de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 119); Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.) (fl. 133) y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC (fl. 145)

2°. **AGRÉGUENSE** a los autos el certificado de tradición con la inscripción de la demanda (fl. 126).

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al apoderado del demandante, para que el termino de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a acreditar la instalación de la valla en el predio a usucapir. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9868d73da958bd95d2943f10d5afc85b64170b411f97a399ae74eba70048c2**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



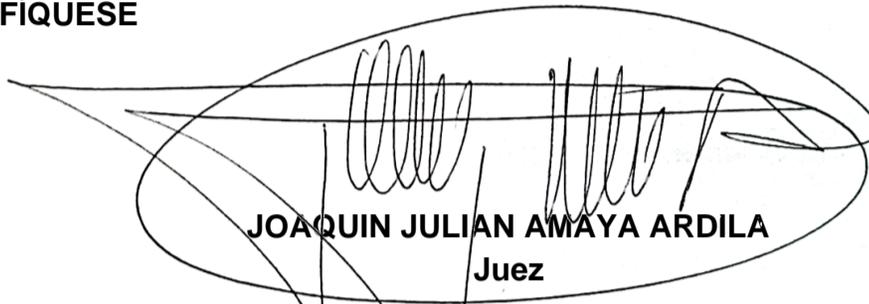
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Del informe rendido por el secuestre en el asunto, visto a folio 54 C.2. póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que proceda a presentar el avalúo del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a9e0454312fda4567ef083cd450f766b337815f0f95561a3c257d1ca062d68**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



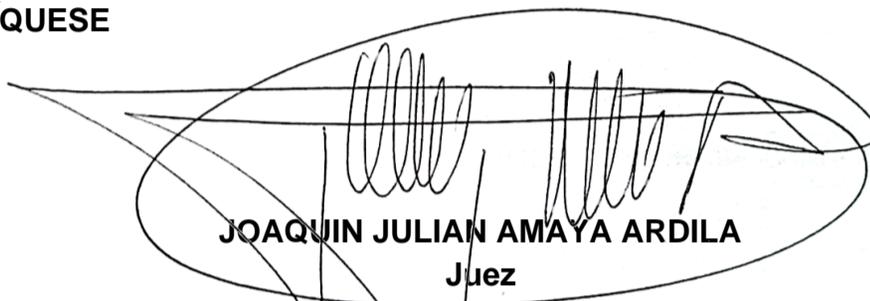
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 91 y S.S), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Juzgado en las costas (Ver Fl. 84 y 86).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado del ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646cddd2285ad07e6137eb0ee1f505fa6699aba0e8e52275bafc3daed1627ac**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

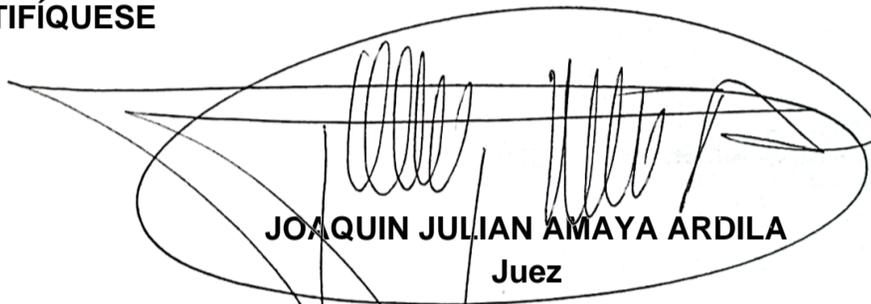
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, EDWIN MAURICIO OVALLE, esto es, al correo electrónico edwinovalle11032008@hotmail.com

De igual forma, en atención a las diligencias de notificación aportadas, **TÉNGASE** por debidamente notificado al demandado, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, según documentales obrantes a folio 37 al 39, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no contesto la demandada, guardando silencio.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85715c0f0add7adfa0d4d6a93324b9ff3ffe14ece35c38dbf6dacba7686498d3

Documento generado en 18/04/2024 09:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

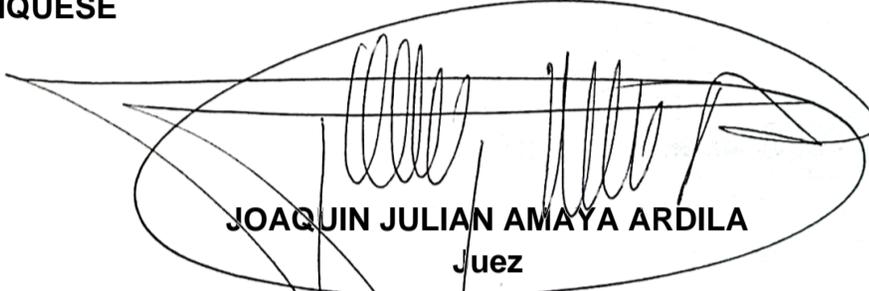


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado en el asunto, **PREVIO** a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a los demandados; para ello, puede hacer uso, por ejemplo, de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentran afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficial a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b8b690688d8e4c4dc9dec68a42a3cda69601d633512b812b82192028a42165**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



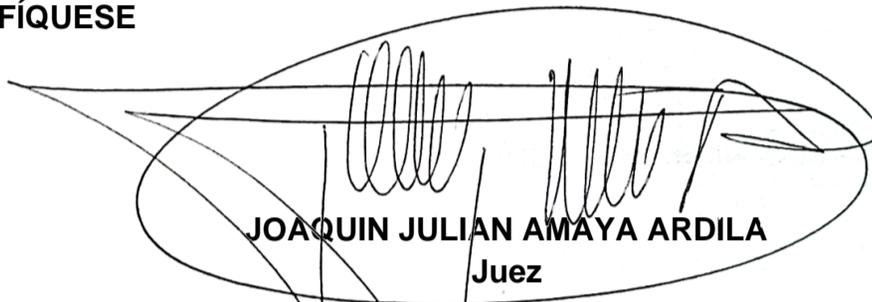
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos la contestación de la demanda realizada por el curador *ad litem* designado para la defensa de los Herederos Indeterminados del Señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO, vista a folio 218, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito.

Una vez resuelta las excepciones previas se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ea7e2db0040e4d38709cca7e28ce7cb90e0789838be1cbbef9bcb99894d26**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por los demandados en el asunto¹.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: señaló la apoderada de los demandados, como argumento de esta excepción, que en el asunto «...se configura la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., puesto que el demandante pretende el “reconocimiento de MEJORAS Y EXPENSAS realizadas en el predio ubicado de la carrera 7 No 10-60 (...), sin estimar razonadamente y bajo juramento, la liquidación en la que discrimine cada uno de sus conceptos, (...)».

Agregó que, «[e]n el presente caso, no se puede estimar o tomar como criterio un avalúo hecho por la PLATAFORMA HABI para solicitar el reconocimiento de la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000) (...), denota la simple afirmación subjetiva por parte del demandante, ya que este no se debe tomar como un mero formalismo, ya que tiene relación con un medio de prueba y, en este caso en concreto no satisface las exigencias, el numeral 7 del artículo 82 y del artículo 206 del C.G.P, las cuales son necesarias para determinar la competencia o el trámite del presente proceso, puesto que la cuantía es un presupuesto necesario para el trámite de este».

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Del escrito de excepciones previas se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213/2022², y dentro del término otorgado, el apoderado del demandante solicitó no acceder a la excepción formulada, toda vez que en el asunto la demanda cumple con todos los requisitos formales³.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de prueba distinta a la documental, es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

¹ Folio 02 C.3

² Folio 01 C.3

³ Folio 12 C.3

Decantado lo anterior, se tiene que prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: «*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*», dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5° de la norma en comento, la excepción formulada por los demandados.

La excepción previa del numeral 5°, prevé la «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», la cual requiere para que se configure, que la demanda no se encuentra en forma, ya sea porque carece de uno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. o de algún otro requisito que señala la ley para determinados procesos.

Así bien, de entrada, se dirá que la excepción previa erigida por los demandados, no se configura en el presente asunto, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, el artículo 82 ibidem, que establece los requisitos que debe contener toda demanda, señala en su numeral 7° como requisito, «El juramento estimatorio, cuando sea necesario». Esta norma se acompasa con el canon 206 del C.G.P, que a su tenor literal dispone:

«ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

(...)» (Resaltado por el Juzgado)

De la norma del artículo 82 ejusdem se infiere, que si bien el juramento estimatorio constituye un requisito de la demanda cuando este sea necesario, su realización en la demanda no exige más requisitos que su simple estimación. Cuestión que así ocurrió en el libelo genitor.

Ahora, tema distinto es el valor de lo estimado por el demandante, y que nos remite a la norma del artículo 206 ibidem, el cual nos señala que: «*[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*». Y renglón seguido

dispone que, «[d]icho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo».

Lo anterior, significa que es mediante el tramite de objeción que el demandado debe cuestionar el monto estimado por su contraparte, y no mediante la formulación de excepción previa. Tampoco le es dable al Juez al momento de calificar la demanda realizar el estudio del juramento estimatorio, ya que este constituye un medio de prueba que debe ser estudiado en la sentencia. Al momento de calificar la demanda únicamente lo que se debe analizar es si la parte demandante realizó el juramento o no, si el caso lo exige.

Así, se equivoca la defensa de los demandados con la excepción previa formulada, por cuanto la presente demanda cumple con los requisitos formales, entre ellos el del numeral 7° del Art. 82 del C.G.P, cuestión diferente es si la estimación de lo pretendido como indemnización se hizo adecuadamente, respecto a lo cual los demandados tienen el mecanismo de la «objeción» para cuestionar lo pretendido, y frente a lo cual, como ya se dijo, el juez se debe pronunciar es en la sentencia, al ser el juramento estimatorio un medio de prueba.

Así las cosas, baste lo acotado, para negar la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

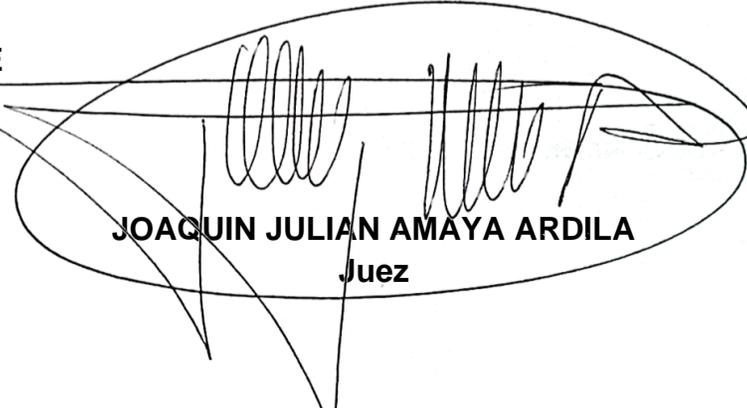
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepción previa propuesta, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma equivalente a 1 SMMLV, esto es, \$1.300.000.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cacecb0498306a851e7c086a5e5465f847aac67794614d64eb35e6332350dd2**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

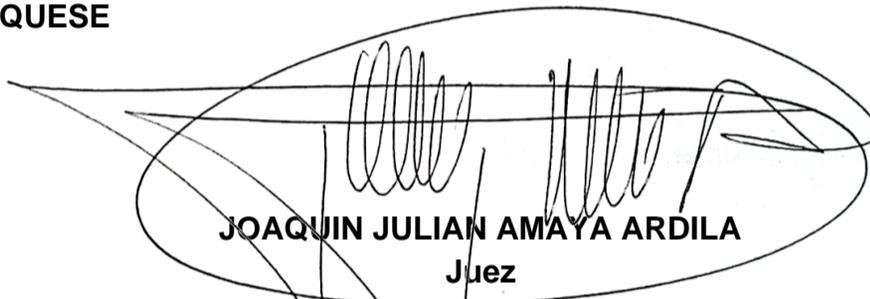
En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1°. **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20393488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada VALENTINA CÁCERES BERMÚDEZ.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

2°. De otra parte, de la respuesta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, vista a folio 22, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403781815058492faf2589e0e55f29fcb6e7282aaec22b6d905e607478c7072

Documento generado en 18/04/2024 09:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

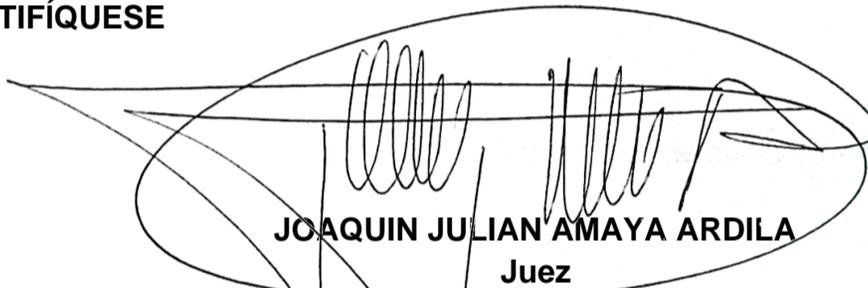
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la señora María Alejandra Cárdenas Galindo (fl. 60), de que se limite el embargo del vehículo de placas FYT282 al 50% del bien, al ser este el porcentaje que pertenece al demandado en el asunto y al ser la peticionaria dueña del otro 50% y no hacer parte de la presente litis, constado por el Despacho lo anterior, se **DISPONE** corregir la medida de EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas FYT282, decretada mediante auto del 07 de diciembre de 2023 (fl. 27), aclarando que la misma solo recae sobre el 50% del bien, que es el porcentaje que pertenece al demandado, JAIRO CÁRDENAS GUERRERO.

Por secretaria, OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad de Bogotá. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

De otra parte, en atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 67), se informa que hasta que no se haga la corrección de la anotación de la medida cautelar, no se dispondrá orden de aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea7d6353d49047a401da93e40d3b8dcad80a4e60dfbafd88a72c581102d41**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

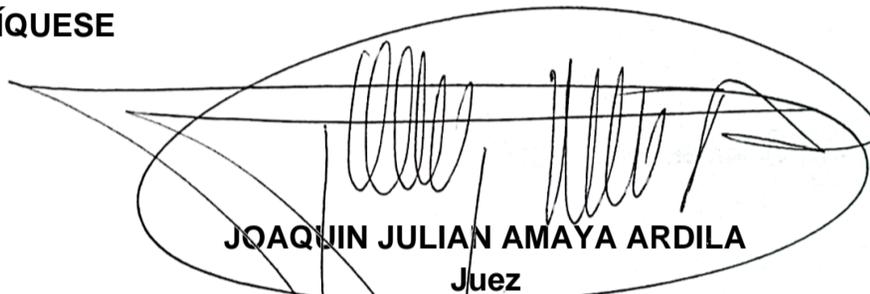
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 50), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la EPS SANITAS, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, CLAUDIA PINTO MORA, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, **LÍBRESE** el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

De otra parte, de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vista a folio 14 C.2, póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c71840b8e80fba3f5e6e2ac58ee581e00195cd1d8a675d2ea687a6bd51aff**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

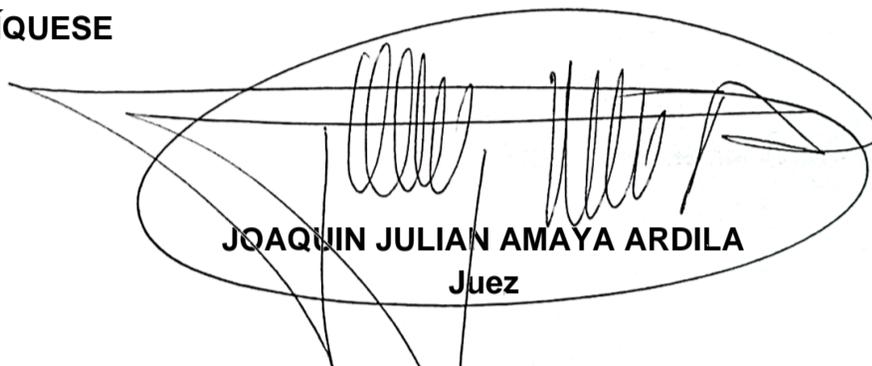
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. De la respuesta del empleador del demandado, vista a folio 36 del C.2, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

2°. Agréguese a los autos la póliza allegada por el apoderado de la demandante, obrante a folio 40 al 50 C.2, en atención a lo dispuesto en auto del 05 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28983cb9217728d5a15b3c22158430bc10e4c6634fb7e0bf61dd218c6090288f**
Documento generado en 18/04/2024 09:59:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

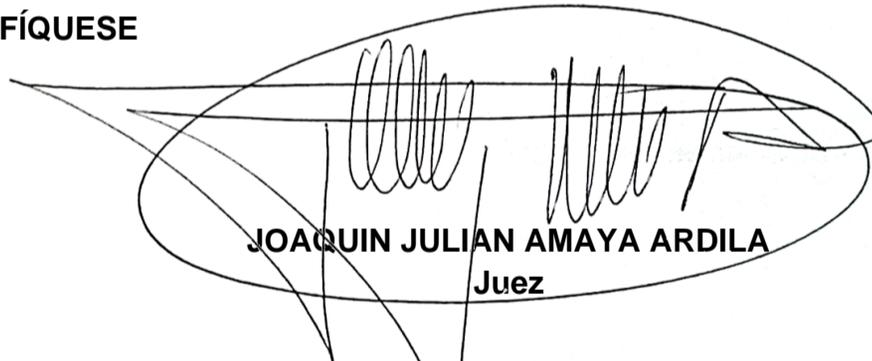
1°. En atención a la solicitud de entrega de dineros, presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 717), si bien en el presente asunto aun no se ha dictado orden de seguir adelante con la ejecución, como tampoco obra liquidación del crédito, atendiendo a la necesidad de la madre demandante para con su menor hija C.R.M, el interés superior de la menor de edad a favor de quien se adelanta la ejecución y a tono con los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la materia, se dispone la **ENTREGA** a la ejecutante de los dineros consignados a favor de la ejecución, según reporte del portal web del Banco Agrario, visto a folio 735.

Por secretaria, procédase de conformidad.

2°. Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 733, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, CLAUDIA PATRICIA BORNACELLI SANJUANELO, quien actuaba como apoderado del ejecutado, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 734).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7b7147fe93a5074dea9c322df9e3e2b6eaaaaee5d4bf16cd36696e52cea4ec**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 98 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

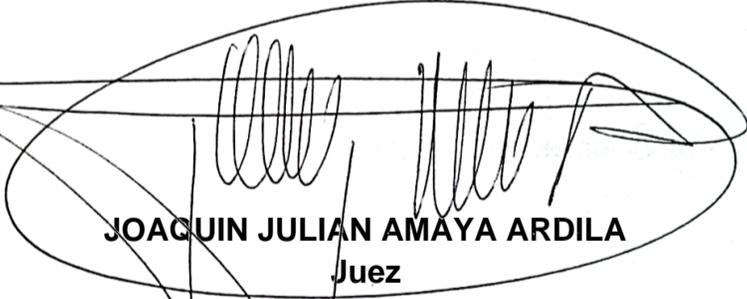
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b1a8bc5b7bd272c5aa85b4cb39e049f2128d32b37df1e972a3fc468682632**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

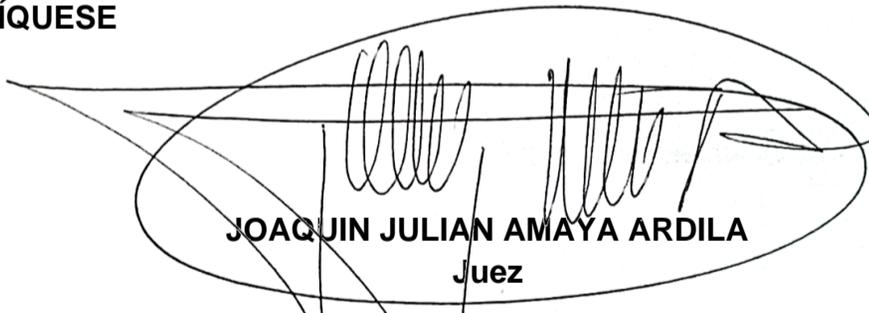
1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de las señoras, MARIA DE LOS ANGELES NOPIA SILVA y ANA JUDITH NOPIA SILVA, esto es, calle 41BIS SUR No. 1B-09 ESTE, Barrio La Península de la Ciudad de Bogotá y calle 30 N°1-78, Vereda de Bojaca, Barrio Mercedes de Calahorra del municipio de Chía (Fl. 67).

2°. En atención a las diligencias de notificación aportadas (fl. 70 al 73), de las herederas citas en el asunto, el Despacho no las tiene en cuenta, como quiera que el citatorio no viene cotejado y no se aporta constancia de entrega expedida por la empresa de envíos, según lo exigido en el numeral 3° inciso 4 del artículo 291 del C.G.P, para que la notificación se pueda tener por validada.

Se pone de presente al togado que para el enteramiento de la citación de la herederas referidas en el numeral primero, se debe notificar a estas el auto que dio apertura al proceso de sucesión (Art. 492 Inciso 3° C.G.P); dicha notificación la puede realizar en la forma prevista en el Código General del Proceso (Art. 291 y 292) o en la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, en caso de tener conocimiento de alguna dirección electrónica.

3°. **TÉNGASE** por realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, realizado por la secretaria del Juzgado, y según lo ordenado en el numeral cuarto del auto que dio apertura a la sucesión, obrante a folio 76.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385edf484e401ea500f1a4438e97732f32d05f101a1bc93e7d089a4c2939ac4**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 22 de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de YAMILE YUJEY PANTOJA MELO, en representación de la menor L.D.M.P., en contra YERSON MARIN RAMÍREZ (fl. 63).

El demandado se notificó de la orden de pago, de forma personal en diligencia ante la secretaria del Juzgado, según constancia vista a folio 80 y 81, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

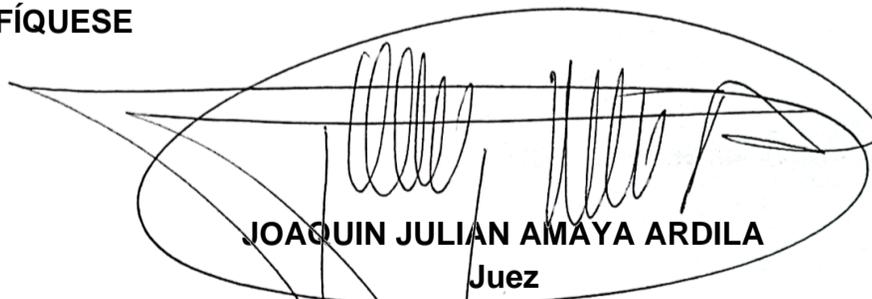
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$207.312, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b0e478b9078b65ce6269407d5ffe8d14c86325b9c00fceed90ad430e035130**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

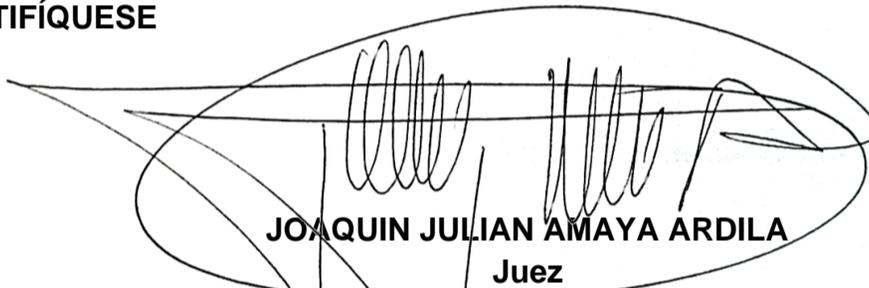
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y realizado el emplazamiento del demandado NELSON RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ (fl. 45), el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, GIME ALEXANDER RODRIGUEZ¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que libro mandamiento ejecutivo, en representación del señor NELSON RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Exp. 2023-00117

Código de verificación: **fa580149128108c77933a024a36560c305f234aad514048609141df85043e7ef**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **FEDRA DAYHANA DE CASTRO BARON** en representación de los menores J. V. de C. y V. V. de C. contra **VLADIMIR ENRIQUE VALENZUELA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$160.000,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$160.000,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 5.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 6.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 7.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 8.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 9.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 10.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- 11.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

12.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

13.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

14.- Por la suma de **\$1.160.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

15.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 14), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

16.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

VESTUARIO J. V. de C. y V. V. de C.

1.- Por la suma de **\$400.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

2.- Por la suma de **\$400.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

3.- Por la suma de **\$400.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023.

4.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 3), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

5. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

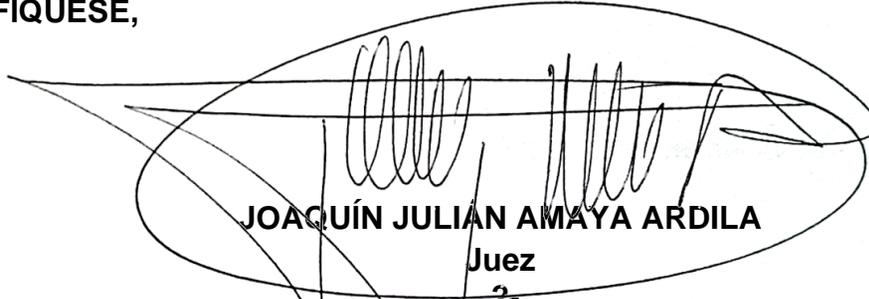
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ LUIS VALDERRAMA MONTAÑA**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc6f3ff52db9dd7941a65c56de9bf6db9d6d80bf23fdfa6742599290094e**
Documento generado en 18/04/2024 09:59:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **VISTATLANTIC S.A.S.** y en contra de **INGELECONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES MEDIOS Y DISEÑOS ARQUITECTONICOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos de conformidad con lo decidido en el laudo arbitral del 16 de febrero de 2022, adicionado el 29 de marzo de 2022, al interior del radicado 124847, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

1.- Por la suma de **\$3.452.419,00 M/cte.**, por concepto del pago de la prima fijada en los Certificados de Modificación CU163417 del 16 de septiembre de 2019 y CU164244 del 30 de octubre de 2019 de la Póliza de cumplimiento No. CU092618, ordenado en el numeral 4.31 del Laudo Arbitral del 16 de febrero de 2022.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 24 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ordenado en el numeral 9° del Laudo Arbitral del 16 de febrero de 2022.

3. Por la suma de **\$66.015.992,00 M/cte.**, por concepto de cláusula penal, ordenado en el numeral 7° del Laudo Arbitral del 16 de febrero de 2022.

4. Por la suma de **\$261.101,21 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido del 24 de noviembre de 2020 al 24 de diciembre de 2020, calculados sobre la suma de \$13.287.200,00 M/cte., conforme a lo ordenado en el numeral 9° del Laudo Arbitral del 16 de febrero de 2022.

5. Por la suma de **\$5.396.229,86 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido del 24 de noviembre de 2020 al 24 de diciembre de 2020, calculados sobre la suma de \$274.609.163,00 M/cte., conforme a lo ordenado en el numeral 9° del Laudo Arbitral del 16 de febrero de 2022.

6.- Por la suma de **\$48.200.396,00 M/cte.**, por la condena en costas procesales, ordenado en el numeral 10° del Laudo Arbitral del 16 de febrero de 2022.

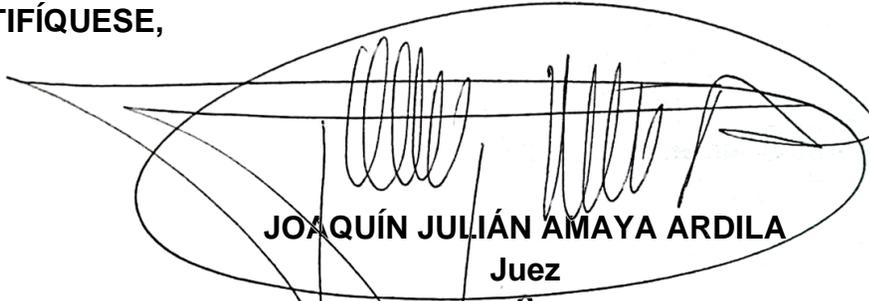
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley

2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al Dr. **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23236acd7b6b4580df132da1e35cf9449327e6612574f267a6f0e190252a12ac**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RODRÍGUEZ NOPE ABOGADOS S.A.S.** contra **ÁNGELA ARIZA ALMAZAR, JORGE OCTAVIO ARIZA ALMAZAR y JUAN SEBASTIÁN ARIZA ALMAZAR**, por las siguientes sumas de dinero;

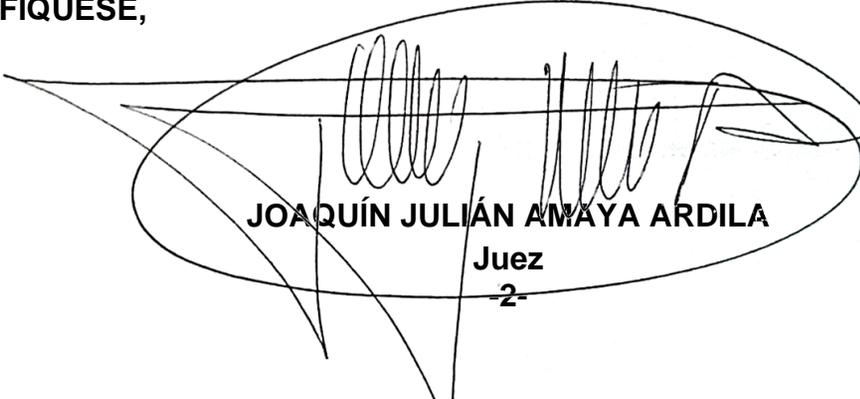
- 1.- Por la suma de **\$2.996.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2024.
- 2.- Por la suma de **\$2.996.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2024.
- 3.- Por la suma de **\$2.996.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2024.
- 4.- Por la suma de **\$2.996.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2024.
- 5.- Por la suma de **\$8.988.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.
- 6.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que el demandante **RODRÍGUEZ NOPE ABOGADOS S.A.S.**, actúa a través de su Representante Legal, **FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ NOPE**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f5c638ee7c3ce11f9c1176c2539fde367f928359e2879864292cdd31256b8**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como subrogataria de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA contra LEIDY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ, LUZ DARY MORENO BERNAL y JAIME ORLANDO MORENO BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019.
2. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019.
3. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019.
4. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019.
5. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019.
6. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019.
7. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.
8. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.
9. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.
10. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020.
11. Por la suma de **\$2.573.500,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.

12. Por la suma de **\$2.573.500,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.

13. Por la suma de **\$2.573.500,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.

14. Por la suma de **\$2.573.500,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.

15. Por la suma de **\$2.573.500,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.

16. Por la suma de **\$2.573.500,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

17. Por la suma de **\$1.365.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

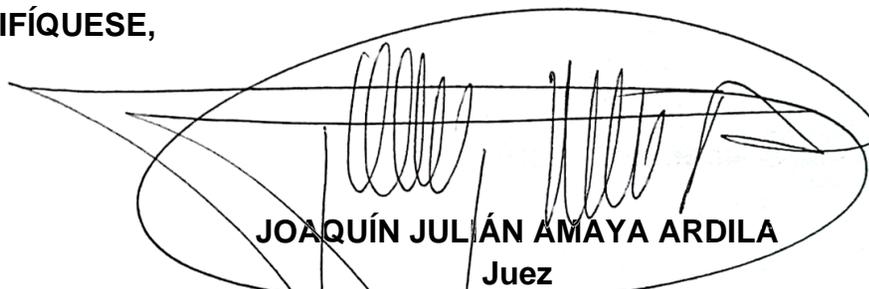
18. Por la suma de **\$772.050,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los días 01 al 10 de octubre de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7096c137ec0f739cda62e518e416c65da70849bf2b654c500a027e9ec363a6a**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

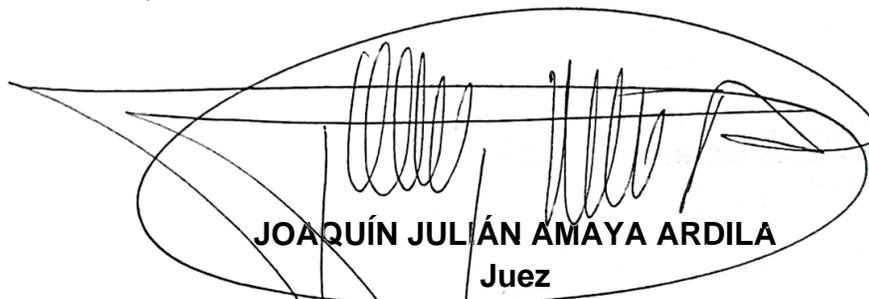
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se inadmitió la presente demanda por las causales allí indicadas, por lo cual, la apoderada de la parte demandante dentro del término allegó escrito con el que pretendió subsanar los yerros advertidos.

Respecto de la causal 5 de inadmisión, esto es, *“Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos (fijación cuota alimentaria), conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022.”*, la parte demandante allegó certificado de registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC-, el cual da cuenta de la existencia de una conciliación entre la señora OMAIRA MARTÍN DUQUE y el señor GERMÁN BREZNEV ACOSTA RUSINQUE, sin embargo, no se tiene claridad de cuales fueron los resultados de la conciliación, esto es, si las partes asistieron a la audiencia, si lograron conciliar o si se declaró fracasada la misma.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte ejecutante, para que en el **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia completa e íntegra de dicha conciliación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c27669326c14e96829d6c24082ac318b2094fcd1253adfef37bba7f30f7e76**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

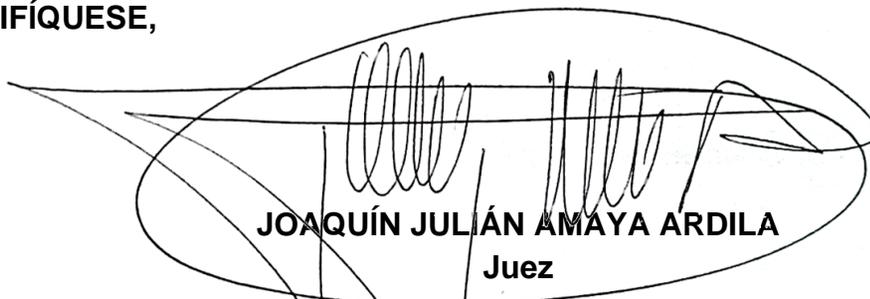
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Conforme a lo acordado en el numeral segundo de la parte resolutive del Acta de Conciliación No. 178 suscrita el 11 de diciembre de 2023 en la Casa de Justicia y Paz de Chía, informe cual fue el acuerdo al que allegaron las partes respecto al cobro de intereses moratorios. De lo anterior, deberá allegar la documentación que acredite lo pertinente.

2. De acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, y en caso de no existir acuerdo entre las partes, deberá excluir la pretensión b).

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881818417d4a32c1fd520f02ee3a58599de3b07cb677cdba238ae033bfce8a63**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de DANIELA SAYAGO CIFUENTES y JONATHAN DANIEL BERNAL GÓMEZ contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$84.400.000,00 M/Cte., por concepto de capital representado en la resolución por mutuo acuerdo del contrato de promesa de compraventa de la Unidad No. 24 del Conjunto Residencial Arkadia.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$11.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital representado en la resolución por mutuo acuerdo del contrato de promesa de compraventa de la Unidad No. 24 del Conjunto Residencial Arkadia.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 31 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$30.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital representado en la resolución por mutuo acuerdo del contrato de promesa de compraventa de la Unidad No. 24 del Conjunto Residencial Arkadia.

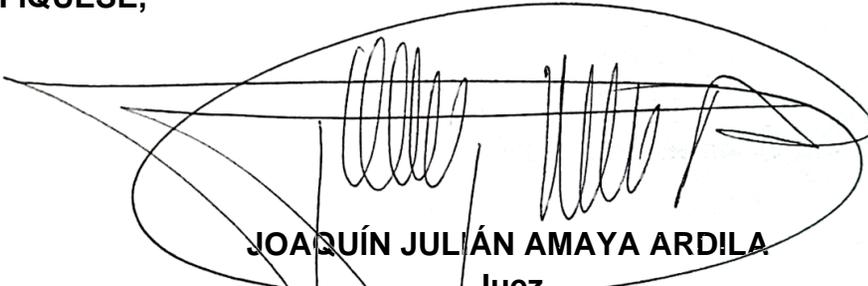
3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 31 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. ASAREL AZAY SOSSA MORELO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2658d9f6cb5669198c7e23f1252aebb4ba8197bfd5a307bce937a9eb75581ec**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

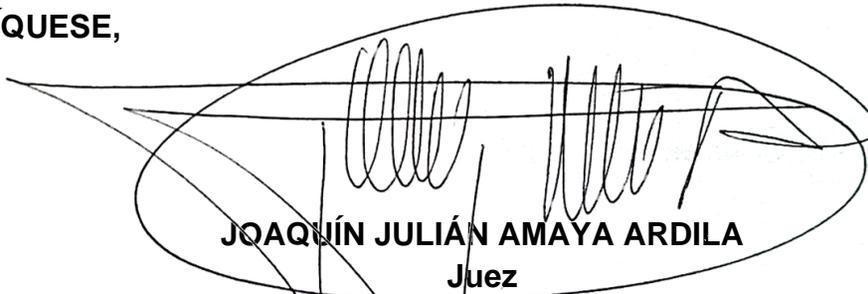
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente.
2. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, de la casa 51 de la carrera 5A #2 Sur - 45.
3. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico de la demandada; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b816a219abde55cc5399b6e9023635be0e47ec0c53fd5275c78d16ea4cf3feb**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

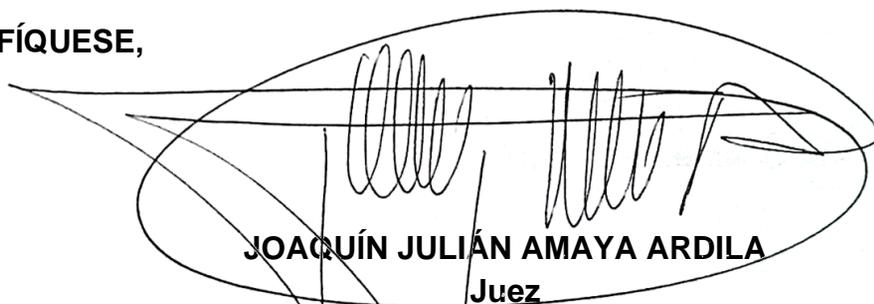
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 79399826, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

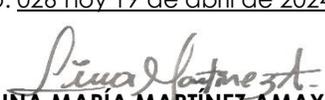
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de cada una de las obligaciones relacionadas en el acápite de pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o corrientes, el periodo al que corresponden, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e601d0a969513c519b1ada7ad9f4aefb2d9478139ca6f365118cd6690fa1979**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

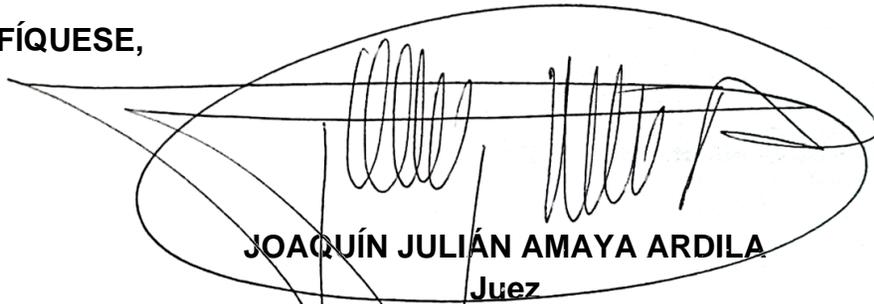
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los Pagarés No. 116588 y No. 68172, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3811d56b0d4522a765342f9167e5df3e7c60901355c84985649507ead2ecb**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

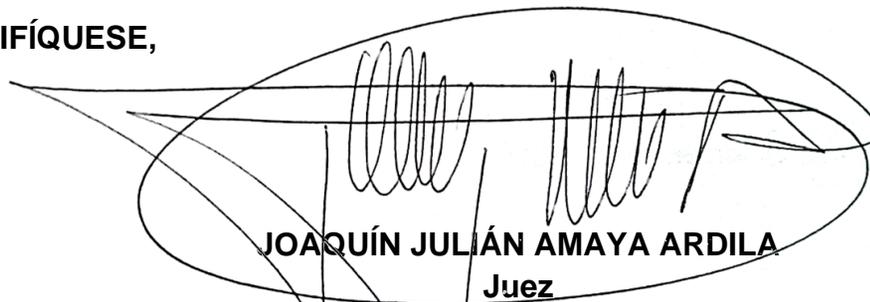
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

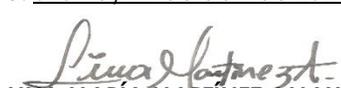
Allegue en original el pagaré No. 90000118208, el pagaré sin número suscrito el día 17 de enero de 2017, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1799 del 11 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e95d3e12f5df6b2c9a73a0659338090183d8339a260b73a9ecb6868e8d87437**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

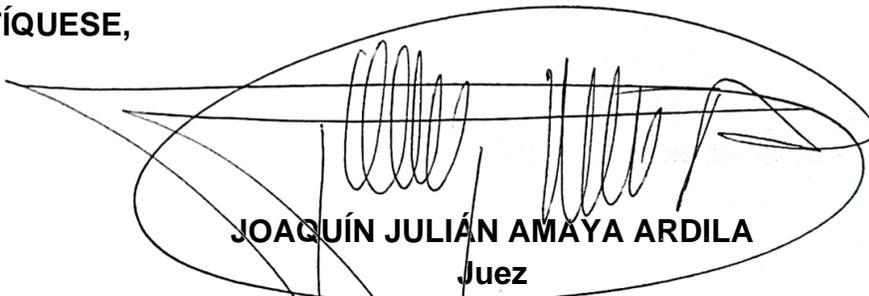
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 03, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue constancia del envío del poder por parte de INVERSIONES MERYLAND R & M LTDA, toda vez que lo aportado da cuenta que la abogada LUISA FERNANDA REYES REYES fue quien remitió el poder, siendo lo correcto, acreditar el envío por parte del poderdante, en señal de su intención de otorgar personería.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7981706447a7b78f58546e07b7c10140d5a7beb7226d0ca54a7f9a7398fd82**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

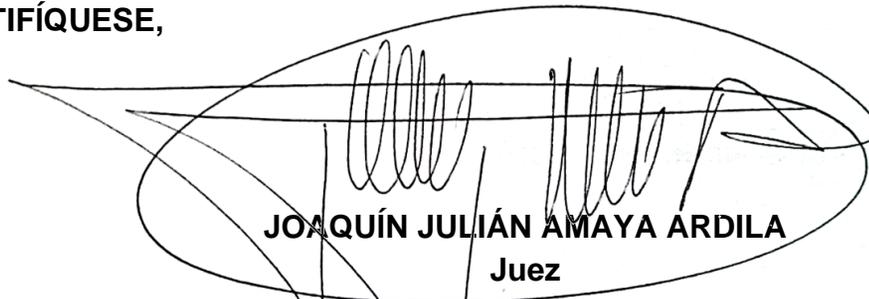
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas UPW53F, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas UPW53F, donde conste la prenda a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc4d8e3bff5ed4ee825849a14f212b83fcb1c820571795494d00f88fd1f9377**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>